

LEY 9.038 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 25 de julio de 2017
B.O.: 31/7/17 (Tucumán)
Vigencia: 8/8/17

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública.
Alícuota cero por ciento. Actividad de producción pecuaria. [Ley 9.021](#). Su modificación.
Art. 1 – Modifícase la Ley 9.021 en la forma que a continuación se indica:

– Incorporar en el art. 2, los siguientes incisos:

“2. También podrá acceder al beneficio establecido en el art. 1 de la presente ley, la actividad industrial de procesamiento de productos pecuarios desarrollada en establecimientos estables de explotación instalados en el territorio de la provincia de Tucumán, con el límite de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción según las normas del Convenio Multilateral, siempre que los mismos cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Actuar como agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme con las normas reglamentarias que dicte la Dirección General de Rentas.
- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.

3. Los beneficiarios contemplados en los incs. 1 y 2 deberán realizar inversiones productivas en bienes de capital u obras de infraestructura en las formas y condiciones que establezca la reglamentación”.

– Agregar, en el art. 2 “in fine”, el siguiente texto:

“El beneficio de alícuota cero por ciento (0%) para el impuesto a los ingresos brutos establecido en la presente ley se aplicará exclusivamente sobre los ingresos generados como consecuencia de las inversiones productivas que se acrediten por ante el Registro creado en el art. 5”.

– Incorporar como art. 5 nuevo el siguiente:

“Artículo 5 – La Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, tendrá a su cargo la elaboración y validación de un Registro de Productores e Industriales a los cuales se refieren los incs. 1 y 2 del presente artículo, así como también de aquellas cooperativas y consorcios integrados únicamente por dichos productores alcanzados por el beneficio fiscal establecido por el art. 1 de la presente ley”.

– Los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 pasan a ser arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Art. 2 – De forma.